

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

868/2016

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

24 de junio de 2016Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**1° febrero de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***No dio respuesta en el término
de ocho días hábiles.***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO***Respuesta negativa por
considerar la información de tipo
reservada y confidencial.***RESOLUCIÓN***Es **infundado** el agravio del
recurrente, toda vez que el
sujeto obligado, emitió
respuesta en los términos de
ley.***SENTIDO DEL VOTO***Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor**Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.***INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 868/2016

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Eliminado nombre de persona
física. Art. 21.1 inciso j LTAIPJ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 1° primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 868/2016, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 31 treinta uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado con el folio 04400, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Solicito:

Copia certificada de convenio de conciliación Exp. FGE/FC/PAT/PAT/112/2015"(Sic)

2.- Mediante oficio UT/949/2016, suscrito por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a través del correo electrónico oficial carlos.decaso@itei.org.mx, se notificó al sujeto obligado el Acuerdo de Incompetencia, mediante el cual se remitió la solicitud de información descrita en el punto que antecede.

3.- El día 24 veinticuatro de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, al cual se le asignó el número de folio 05377, inconformándose de lo siguiente:

"Presente solicitud día 31 de mayo del año en curso y el sujeto obligado, Fiscalía no dio respuesta en el término de ocho días hábiles." (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 868/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al entonces

Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5.- Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante con fecha 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **868/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 3489 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomaron como pruebas aunque no hayan sido ofertadas mismas que serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. En el mismo acuerdo se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CVR/413/2016**, el día 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico transparenciasspj@jalisco.gob.mx, en la misma fecha fue notificado el recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 11 once, 12 doce y 13

trece respectivamente de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6.- Con fecha 08 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio FG/UT/3898/2016, signado por la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 1° primero de de julio del año 2016 dos mil dieciséis, mismo que visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

05621

OFICIO: FG/UT/3898/2016
RECURSO DE REVISIÓN 868/2016
EXPEDIENTE: LYAIP/FG/870/2016
ASUNTO: SE RINDIÓ INFORME

C. PEDRO VICENTE VIVEROS
COMISIONADO PONENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (ITEI).
PRESENTE: 16 JUL -1 12 36

Por este conducto, en atención a su OFICIO CVR/413/2016 recibido digitalmente en esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por correo electrónico registrado en la cuenta transparenciassgj@jalisco.gob.mx a las 17:18 diecisiete horas con dieciocho minutos del día 29 veintinueve de junio de este año 2016 dos mil dieciséis, que fue remitido por la ciudadana HILDA KAHINA GARABITO en su carácter de Actuario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y, 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley aplicable a esta materia, notifico del contenido del acuerdo pronunciado por esa Ponencia, ese mismo día, con el que admitió el RECURSO DE REVISIÓN que fue interpuesto por la ciudadana en contra de este sujeto obligado, al que le fue asignado el número de expediente 868/2016 y que, conforme a lo que dispone el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió a esta Unidad de Transparencia para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos legales dicha notificación, de acuerdo a lo que señala el numeral 109 de su Reglamento, rindiere un informe de contestación respecto de los conceptos de agravio que señala la parte promotora, acompañando aquellas constancias en las que se sustente dicho informe, me permito informar y manifestar a usted, lo siguiente:

Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j LTAIPJ

PRIMERO.- Que una vez recibido el oficio y los anexos de referencia, esta Unidad de Transparencia a mi cargo procedió a analizar a fondo la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de acceso a la información pública registrado en este sujeto obligado con el número LTAIPJ/FG/870/2016, que fue iniciado con motivo de la solicitud de información pública recibida a las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos del día 01 uno de junio de este año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proveniente de la cuenta carlos.desazo@itei.org.mx, mediante el cual, el ciudadano CARLOS ALBERTO DE CASO MUÑOZ, en su carácter de Coordinador de la Unidad Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), derivó por incompetencia a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, copia digital de la solicitud de acceso a la información pública que ese Organismo Público recibió de manera personal de la ciudadana a las 10:20 diez horas con veinte minutos del día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, conforme se desprende del acta de recepción, en la que le solicitó literalmente lo siguiente: "Solicito: Copia certificada de convenio de conciliación EXP. FGE/FC/PAT/PAT/112/2015" (sic), de la cual se estimó que correspondía recibir y dar trámite a este sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j LTAIPJ

SEGUNDO.- Que del minucioso análisis de referencia, se desprende que una vez recibido dicho correo electrónico de incompetencia, esta Unidad de Transparencia documentó y dio por recibida oficialmente dicha solicitud el día hábil siguiente al de su recepción, es decir, el día 02 dos de junio del año 2016 dos mil dieciséis, tomando en consideración que la derivación se llevó a cabo en hora inhábil para este sujeto obligado, de manera que se ordenó una búsqueda exhaustiva en la Fiscalía Central de esta dependencia, primeramente para determinar la competencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco para recibirla y tramitarla, posteriormente para cerciorarnos de su existencia y resolver lo conducente dentro de los términos de ley. Por tal motivo, una vez que se llevó a cabo dicha búsqueda, se tuvo a bien remitir a esta Unidad de Transparencia la respuesta correspondiente, con la que se determinó procedente dar vista al Comité de Transparencia para efecto de que analizara y confirmara el criterio de restricción solicitado por el área competente al interior de esa Fiscalía Central, con la que procedió a dar el trámite puntualmente a dicha petición.

TERCERO.- En este orden, respecto al único concepto de agravio que hizo valer la parte promotora, que hizo consistir en lo siguiente: "Presente solicitud día 31 de mayo del año en curso y el sujeto obligado. Fiscalía no hizo respuesta en el término de ocho días hábiles" (sic), esta Unidad de Transparencia determina preciso señalar que si se dio el trámite correspondiente y si se dio contestación oportuna, esto es, en el tiempo y la forma prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento. De manera que este sujeto obligado no se excedió del plazo máximo de los 08 días hábiles definidos para



emitir la respuesta correspondiente. En esta vertiente, es indispensable hacer del conocimiento de la solicitante, hoy quejosa, que los plazos inician a partir de que el sujeto obligado recibe la solicitud de información pública, conforme a lo que dispone el numeral 84 punto 1 de la ley en cita, el cual, para una mejor apreciación de lo pretendido, a continuación se transcribe lo que dicho numeral preceptúa:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información — Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior, se debe tener en cuenta y valorar que el numeral 81 punto 3 del citado ordenamiento legal, establece que cuando se reciba la solicitud de información pública, en una oficina distinta a la del sujeto obligado competente, el que la recibió debe remitirla dentro del día hábil siguiente al sujeto que le corresponda conocer, en este caso, del Instituto de Transparencia a esta Fiscalía General del Estado, ello al tenor de lo siguiente:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información — Lugar de presentación.

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.

2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarla al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinta al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de interacción pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Bajo esta premisa, tengo a bien manifestar que este sujeto obligado en ningún momento se apartó de lo dispuesto en la ley aplicable a la materia, ya que el cómputo de los 08 días a los que se hace referencia, dio inicio a partir del día siguiente en que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco recibió la solicitud de información pública que de manera personal presentó la quejosa, ante las oficinas del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no del día en que se recibió en dicho Organismo Público, que fue el día 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, DERIVADA A ESTE SUJETO OBLIGADO A LAS 15:35 DIECISÉIS HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 01 UNO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, conforme a lo señalado cronológicamente.

De esta forma, es preciso robustecer que de acuerdo a lo que dispone el artículo 43 del Reglamento Marco de Información Pública que fue emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITI) el día 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince, debidamente publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 diecinueve de marzo del mismo año, correlacionado con el OCTAVO de los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, QUE DEBERÁN OBSERVAR TANTO LOS SOLICITANTES, RECURRENTE, PRESUNTOS RESPONSABLES, ASÍ COMO LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", que fueron emitidos por el Consejo de dicho Organismo Público, el día 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, publicados en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, el día 12 doce de abril del mismo año, cuando una notificación por correo electrónico sea recibida en día u hora inhábil, se tendrá por oficialmente recibida a la primer hora hábil del día siguiente, debiéndose asentar la constancia correspondiente para que produzca efectos legales, situación que fue debidamente señalada en el acuerdo de recepción emitido por esta Unidad de Transparencia, señalando dicha circunstancia para efecto de llevar a cabo y precisar el cómputo de los plazos de ley, ello al tenor de lo que a continuación se invoca:

REGLAMENTO MARCO DE INFORMACIÓN PÚBLICA:

Artículo 43.- Las notificaciones que se hagan por correo electrónico seguirán las formalidades previstas en los lineamientos generales para la notificación por correo electrónico que deberán observar tanto los solicitantes, recurrentes, presuntos responsables, así como los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitidos por el Instituto.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO:

OCTAVO: Para los efectos de los presentes Lineamientos, el cómputo de los plazos será conforme a lo establecido en el artículo 109 del Reglamento, y quedan hechas al momento en que se realizan, surtiendo efectos al día siguiente hábil al en que se efectúan. En el caso que el acuse de la notificación electrónica arribe en días y horarios inhábiles, se tendrá por recibida a partir de la hora hábil siguiente, asentándose la constancia correspondiente en las actuaciones del expediente respectivo.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 109. Las notificaciones surten efectos a partir del día hábil siguiente en que sean legalmente practicadas.

En este sentido, de la interpretación sistemática de dichos numerales, se desprende que el plazo para que esta Unidad de Transparencia emitiera la respuesta correspondiente, dio inicio a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud de información derivada por incompetencia.

CUARTO: Así pues, una vez transcurrido el plazo límite para que esta Unidad de Transparencia emitiera la respuesta correspondiente y, desahogadas todas las etapas necesarias para hacerla efectiva, el día 14 catorce de junio del presente año, se procedió a resolver dicha solicitud en sentido **NEGATIVO** por tratarse de información pública clasificada como de carácter **Reservada y Confidencial**, ordenando que se notificara al solicitante a través del correo electrónico que fue señalado para tal efecto por la solicitante, hoy promotora de la revisión, que se desprende de las constancias remitidas por el órgano garante receptor de la solicitud de referencia, siendo el de marinacces@hotmail.com, la cual se llevó a cabo y se efectuó mediante oficio FG/UT/3449/2016 ese mismo día, anexándole copia del acuerdo respectivo, que por tratarse de una negativa se ordenó remitir actuaciones a ese Organismo Público, a fin de notificarle de dicha negativa, misma que se presentó a las 11:42 once horas con cuarenta y dos minutos del día 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a la que se acompañaron copias de la solicitud y de la correspondiente contestación, mediante oficio número FG/UT/3471/2016 suscrito el mismo día de resolución.

Así pues, en estricto apego a lo que disponen los numerales 105 fracción I y 107 del vigente y aplicable Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la notificación que esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco efectuó, fue cumplimentada al tenor de la que disponen dichos numerales, cuyo contenido está plasmado de la siguiente manera:

Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

1. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

Artículo 107. En caso de designarse tanto un domicilio físico para recibir notificaciones como una dirección de correo electrónico, se preferirá este último medio para realizarlas, dada su inmediatez.

QUINTO: Por lo anteriormente señalado, rindiendo el informe de contestación requerido en torno al medio de impugnación en cita, le solicito de la manera más atenta, se me tenga por recibido en tiempo y forma el informe de contestación a la inconformidad expresada por la ciudadana que carece de sustento alguno, en virtud de que esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco sí dio el trámite de ley a su solicitud, llevando a cabo las etapas que el procedimiento para el acceso a la información pública establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; notificándole así de la respuesta correspondiente, misma que le fue debidamente notificada físicamente a ese Organismo Público y, a su vez le:

Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j LTAIPJ

PIDO:

PRIMERO. Se tomen en consideración las manifestaciones hechas por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en atención a la inconformidad expresada por la promovente del **RECURSO DE REVISIÓN 868/2016**, para que en su oportunidad se resuelva lo conducente, conforme a la ley aplicable a la materia.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, se me tenga por presentado como elemento de convicción probatorio, el legajo de copias certificadas que integran el procedimiento de acceso a la información pública número **LTAIPJ/FG/870/2016**, junto con los comprobantes de envío y entrega que arroja el correo institucional asignado a esta Unidad de Transparencia, con el que se practicaron las notificaciones, consistente en un total de **21 veintiún** fojas útiles por una sola de sus caras, el cual deberá ser valorado conforme a lo establecido en el Enjuiciamiento Civil vigente para el Estado de Jalisco, por ser documentales públicas que tienen relación con los hechos que de manera cronológica se señalan en el cuerpo del presente.

TERCERO. Que después del análisis y estudio a fondo que al efecto tenga a bien practicar esa ponencia, se pronuncie respecto del **SOBRESERIMIENTO** que le deviene a dichos medios de impugnación, conforme a la hipótesis normativa prevista en el artículo 99 punto 1 fracción III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, como se ha señalado anteriormente y, conforme se desprende de las documentales ofrecidas en el párrafo anterior, se demuestra el debido trámite y substanciación al procedimiento del acceso a la información pública, trayendo como consecuencia una causal para que sea sobreseído el presente recurso de revisión.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO: 30 DE JUNIO DEL AÑO 2016.
"2016, AÑO DE LA ACCIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO EN LA REGIÓN"
LICENCIADA EN DERECHO CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Unidad de Transparencia: Avenida 16 de Septiembre # 400 (planta baja), Zona Centro, Guadalajara, Jal. Número telefónico directo: 01 (33) 3658-7971 y 01 (33) 3658-7931, a través de conmutador: 01 (33) 3837-6000 extensiones 47874 y 47879.

KALR/Enrique

Asimismo, se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Por último, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, motivo por el cual de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente el día 08 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, al correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 53 cincuenta y tres de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7.- Por último, con fecha 15 quince de julio del año próximo pasado, el entonces Comisionado Ponente, dio cuenta de que el día 08 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se notificó al recurrente dentro de presente trámite el contenido del acuerdo de

esa misma fecha, en el cual, se le concedía un término de **tres días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio FG/UT/3898/2016; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al recurrente éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 24 veinticuatro de junio del 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez término para que le fuera notificada la resolución concluyó el día 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis, considerando que la solicitud fue remitida al sujeto obligado mediante acuerdo de incompetencia el día 1° de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 05 cinco de julio del mismo año, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley; y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio 05377.
- b) Copia simple de la presentación de la solicitud de información presentada ante el Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, bajo el folio 04400.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) 01 un legajo de 33 treinta y tres fojas certificadas concernientes al procedimiento de acceso a la información pública número LTAIPJ/FG/870/2016.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del

mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por la parte recurrente al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor suficiente para acreditar su contenido y existencia y por lo que ve a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser presentadas en copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se estima que es **INFUNDADO** el presente recurso de revisión:

La inconformidad del recurrente consiste en que el sujeto obligado **no dio respuesta a su solicitud de información** en el término de ocho días hábiles.

Por su parte el sujeto obligado, mediante su informe de ley manifestó lo siguiente:

“ ...

Me permito informar y manifestar a usted, lo siguiente:

PRIMERO.- Que una vez recibido el oficio y los anexos de referencia, esta Unidad de Transparencia a mi cargo procedió a analizar a fondo la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de acceso a la información pública registrado en este sujeto obligado con el número **LTAIPJ/FG/870/2016**, que fue iniciado con motivo de la solicitud de información pública recibida a las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos del día 01 uno de junio de este año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proveniente de la cuenta carlos.decaso@itei.org.mx mediante el cual, el ciudadano CARLOS ALBERTO DE CASO MUÑOZ, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), derivó por incompetencia a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, copia digital de la solicitud de acceso a la información pública que ese Organismo Público recibió de manera personal de la ciudadana a las 10:20 diez horas con veinte minutos del día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, conforme se desprende del acuse de recepción, en la que le solicitó literalmente lo siguiente: **“Solicito: Copia certificada de convenio de conciliación EXP. FGE/FC/PAT/112/2015” (sic); de la cual se estimó correspondía recibir y dar trámite a este sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco.**

...

TERCERO.- En este orden, respecto al único concepto de agravio que hizo valer la parte promotora, que hizo consistir en lo siguiente: **“Presente solicitud día 31 de mayo del año en curso y el sujeto obligado. Fiscalía no dio respuesta en el termino de ocho días aviles” (sic)**, esta Unidad de Transparencia determina preciso señalar que sí se dio el trámite correspondiente y sí se dio contestación oportuna, esto es, en tiempo y la forma prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento.

...

Bajo esta premisa, tengo a bien manifestar que este sujeto obligado en ningún momento se apartó de lo dispuesto en la ley aplicable a la materia, ya que el cómputo de los 08 días a los que se hace referencia, dio inicio a partir del día siguiente en que

Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j LTAIPJ

esta Fiscalía General del Estado de Jalisco recibió la solicitud de información pública que de manera personal presentó la quejosa, ante las oficinas del Instituto..., no del día en que se recibió en dicho Organismo Público, que fue el día 31 treinta y uno de mayo...a las 16:35 ... (sic)

De esta forma, es preciso robustecer que de acuerdo a lo que dispone el artículo 43 del **Reglamento Marco de Información Pública** que fue emitido por el Consejo del Instituto... correlacionado con el OCTAVO de los **"LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, QUE DEBERÁN OBSERVAR TANTO LOS SOLICITANTES, RECURRENTE, PRESUNTOS RESPONSABLES, ASÍ COMO LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS"**...cuando una notificación por correo electrónico sea recibida en un día u hora inhábil, se tendrá por oficialmente recibida a la primer hora hábil del día siguiente, debiéndose asentar la constancia correspondiente para que produzca efectos legales, situación que fue debidamente señalada en el acuerdo de recepción emitido por esta Unidad de Transparencia, señalando dicha circunstancia para efecto de llevar a cabo y precisar el cómputo de los plazos de ley, ello al tenor de lo que a continuación se invoca:

Ahora bien, el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió **deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.** Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley. (Énfasis añadido)

En el caso que nos ocupa, la solicitud de información fue presentada el día 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, ante este Órgano Garante, por lo que acorde a lo estipulado en el numeral anterior, se remitió a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, vía correo electrónico al día hábil siguiente es decir el día 1° primero de junio del mismo año, según consta en la impresión de pantalla del correo electrónico remitido a dicho sujeto obligado que obra a foja 18 dieciocho de actuaciones; así acorde a lo preceptuado en el arábigo 84 punto 1¹ de la Ley de la materia vigente, el sujeto obligado debió emitir y notificar la respuesta a la solicitud en comentario a los ocho días hábiles siguientes a su notificación, es decir el día 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, esto considerando que la notificación surtió efectos el día 02 dos de junio del mismo año.

Para mayor claridad se representa gráficamente dichos términos:

¹ Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

MAYO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31 Se presentó la solicitud de información				
JUNIO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1 ITEI remite acuerdo por incompetencia 04:35 hrs. Vía correo electrónico	2 Surte efectos la notificación	3 DIA 1	4
5	6 DIA 2	7 DIA 3	8 DIA 4	9 DIA 5	10 DIA 6	11
12	13 DIA 7	14 DIA 8 Fiscalía emite y notifica respuesta.	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Es preciso señalar, que como lo manifiesta el sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, en razón de que, según lo preceptuado en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su numeral 109 que a la letra dice:

Artículo 109. Las notificaciones surten efectos a partir del día hábil siguiente en que sean legalmente practicadas.

Así, tomando en consideración que el día en que surtió efectos la notificación realizada por parte de este Órgano Garante, el día 1° primero de junio del año próximo pasado, el cómputo para el término de los ocho días hábiles inició el 02 dos del mismo mes y año, concluyendo el día 14 catorce de junio del mismo año, tal como quedo representado gráficamente en párrafos precedentes.

En consecuencia, para los que aquí resolvemos resulta **INFUNDADO** el agravio planteado por el recurrente toda vez que el sujeto obligado, emitió respuesta en los términos de ley a la solicitud de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

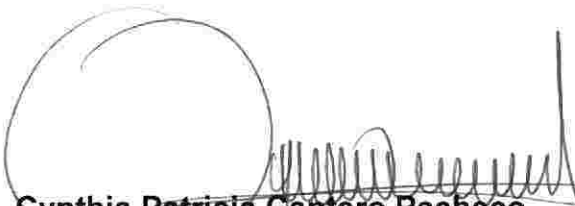
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado en el presente recurso de revisión.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo